



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08986-2006-PA/TC
LIMA
JAIME CÓNDOR TINOCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Cóndor Tinoco, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 6 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000000983-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de marzo de 2005, y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que mediante Dictamen 492-04, de fecha 18 de diciembre de 2004, la Comisión Médica de Evaluación determinó que el demandante padecía incapacidad del 40%, por lo que se le otorgó indemnización por única vez, ya que no cumplía los requisitos para acceder a una renta vitalicia mensual.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de marzo de 2006, declara infundada la demanda argumentando que actualmente el demandante se encuentra laborando y percibiendo una remuneración mensual, existiendo incompatibilidad entre la pensión que solicita y la prestación de servicios efectivos y remunerados.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El actor solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. En el escrito de su demanda, de fecha 14 de febrero de 2006, el demandante señala: “[...] actualmente me encuentro laborando en el Centro Minero Metalúrgico – Unidad de Producción La Oroya, al servicio de la Empresa Doe Run Perú S.R.L., desde el 15 de mayo de 1985 a la fecha [...]” Esta afirmación es corroborada con el recurso de agravio constitucional, en el que el recurrente señala que la renta vitalicia debe otorgarse *aun en el caso en que el trabajador se encuentra prestando servicios*, pues la misma no resulta incompatible con el trabajo remunerado.
5. De otro lado, del examen médico ocupacional, de fecha 5 de agosto de 2003, obrante a fojas 6 e autos, se evidencia que el demandante adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
6. En consecuencia, advirtiéndose de autos que existen documentos contradictorios, ya que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial *para realizar las tareas habituales del trabajo*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el demandante continúa laborando, corresponde desestimar la presente demanda; sin embargo, se deja a salvo el derecho del actor, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8986-2006-PA/TC
LIMA
JAIME CÓNDOR TINOCO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR